RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2775-2019

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Lima, 28 de octubre del 2019

Exp. N° 2018-071

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800052861, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 300-2019 a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA), identificada con R.U.C. N° 20425809882.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30, del 30 de enero de 2019, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ADINELSA, por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD[1] (en adelante, el Procedimiento), durante el año 2015.

1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber puesto en operación dos (2) elementos previstos en el Plan de Inversiones de Transmisión 2013-2017, dentro del plazo establecido.

1.3. Mediante el Oficio N° 300-2019, notificado el 30 de enero de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ADINELSA, por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.

1.4. A través de la Carta N° 162-2019-GT-ADINELSA, recibida el 12 de febrero de 2019, ADINELSA solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30.

1.5. Mediante el Oficio N° 71-2019-DSE/CT, notificado el 21 de febrero de 2019, Osinergmin le otorgó a ADINELSA un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos al Informe de Instrucción N° DSE-FGT-30.

1.6. A través de la Carta s/n, recibida el 27 de febrero de 2019, ADINELSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

- **Sobre la prescripción de la potestad sancionadora**

Resulta importante entender el contexto en el que se emite la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD, que aprueba el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo mayo 2013 – abril 2017 y su modificatoria, debido a que permitirá colegir que la fecha prevista para que ADINELSA ponga en operación comercial los elementos técnicos fue determinada en su oportunidad por Osinergmin.

Conforme con lo establecido en la normativa que regula los sistemas de transmisión, así como por lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Plan de Inversiones tiene por finalidad cubrir instalaciones de expansión de transmisión y se basa en un estudio de planificación en un horizonte mínimo de diez (10) años, el cual deberá ser remunerado por la demanda. Tanto es así que se dispone que el Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

En este último supuesto, por ejemplo, fue el caso de ADINELSA en el cual, en base a los Informes Técnicos Nos. 281-2012-GART y 460-2012-GART se dispuso que algunos elementos técnicos sean implementados por ADINELSA aun cuando no presentó ninguna propuesta sobre el Plan de Inversiones a diferencia de otras concesionarias.

En ese contexto, el Osinergmin aprueba el Plan de Inversiones 2013-2017 e incluye como parte de la resolución que lo aprueba el Informe Técnico N° 281-2012-GART, en el cual señala que dicho informe *"describe el estudio realizado por OSINERGMIN como sustento para la determinación del Plan de Inversiones en Transmisión para el Área de Demanda 8, correspondiente al periodo mayo 2013 – abril 2017, el cual incluye además las Bajas que se identifican como resultado del planeamiento de expansión de la red de transmisión"*.

Lo que pretende rescatar de dicha explicación, es que se considere que la finalidad de realizar el Plan de Inversiones en Transmisión tiene por sustento el crecimiento de la demanda de energía eléctrica, por ello es que Osinergmin de oficio ha evaluado las Áreas de Demanda y ha proyectado la instalación de algunos elementos a cargo de las empresas concesionarias y ADINELSA en un plan programático; es decir, instalaciones que se deberían cumplir en una fecha determinada conforme a los estudios técnicos realizados por la autoridad administrativa.

Si bien ADINELSA tuvo complicaciones no imputables a sí misma, por las que no pudo cumplir con implementar las instalaciones en el plazo previsto por Osinergmin (año 2013), esto no justifica que la autoridad administrativa no observe lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional sobre la prescripción de la potestad sancionadora.

El Osinergmin no tiene competencia administrativa para determinar la existencia de infracciones una vez transcurrido los cuatro años de haberse cometido el presunto incumplimiento. Es así que, por más de que del análisis del presente caso el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Osinergmin llegara a considerar que la infracción administrativa fue cometida por razones imputables a ADINELSA, no es conforme a derecho determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ni mucho menos como consecuencia de ello imponer una multa. Interpretarlo de forma contraria sería un absurdo contrario a derecho y una vulneración a la seguridad jurídica que la figura de la prescripción pretende defender.

Si Osinergmin llegara a considerar que la infracción administrativa fue cometida por razones imputables a ADINELSA, deberá considerarse a dicho incumplimiento como una infracción instantánea con efectos permanentes, toda vez que la presunta infracción tenía por fecha de cumplimiento el año 2013, y que el no haber implementado los elementos técnicos en la fecha prevista resultó contrario a lo establecido en el Plan de Inversiones 2013-2017.

El Osinergmin pretende iniciar un procedimiento sobre un presunto incumplimiento que debió supervisar muchos años atrás y que a la fecha no tiene mayor sentido, debido a que ADINELSA ya ha puesto en operación los referidos elementos técnicos. El Osinergmin, al persistir en el procedimiento administrativo sancionador estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica contenido en la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde aplicar la prescripción al caso concreto.

Ahora bien, resulta importante señalar que, si bien ADINELSA finalmente implementó los elementos técnicos en el año 2017 y, como es lógico, dicha implementación también tuvo un cronograma de inversiones posterior al año 2013, ello no implica que la obligación de ADINELSA de poner en operación comercial los referidos elementos se haya trasladado al año 2017. Para ello, resulta necesario analizar la conducta infractora señalada en el numeral 4.4 del Procedimiento para la supervisión del Plan de Inversiones 2013-2017.

Como puede evidenciarse claramente en la tipificación de la conducta infractora que se pretende imputar a ADINELSA. el ordenamiento jurídico sanciona con el incumplimiento de poner en operación comercial en el plazo previsto en el Plan de Inversiones. En otras palabras, no es solamente el incumplimiento como tal, sino por lo contrario, la norma busca sancionar que no se haya puesto en operación comercial los elementos técnicos en el plazo previsto por el Plan de Inversiones, que como hemos acreditado estipulaba realizarse en el año 2013.

El hecho que posteriormente se haya modificado el cronograma de inversiones respondió a algo necesario para cumplir con implementar los elementos técnicos, pero que a efectos del análisis de la conducta infractora se tipificó que la conducta sancionable se determine por no cumplir con el plazo previsto en el Plan de Inversiones, el cual correspondía al año 2013. Entenderlo de una manera diferente sería realizar una interpretación extensiva de la conducta infractora, lo cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico nacional referente a la actividad punitiva del Estado.

- **Sobre la aplicación retroactiva de la infracción administrativa**

Si bien el Procedimiento tiene vigencia desde octubre de 2013, el Anexo 20 de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Escala de Multas y Sanciones fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de agosto de 2014. Es decir, se pretende aplicar una multa determinada en el 2014 para una obligación que debió cumplirse en el año 2013, tal como se ha explicado e en el Acápite I.
Lo anteriormente expuesto ha sido ya reconocido por Osinergmin en un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ADINELSA en el 2017, por haber incumplido con presentar el Avance Mensual del Plan de Inversiones correspondiente al mes de noviembre de 2013, respecto a los mismos elementos técnicos que se discuten en el presente caso. En dicha oportunidad, Osinergmin reconoció que la obligación correspondía al año 2013, por lo que no se aplicó el Anexo 20 de la Escala de Multas y Sanciones, sino que se remitió al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la misma escala, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Cita el último párrafo de la Resolución División de Supervisión de Electricidad N° 545-2018, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ADINELSA por no haber cumplido con remitir información del avance del Plan de Inversiones, en noviembre de 2013:

> *"Finalmente es necesario tener en cuenta que, si bien a partir del 16 de agosto de 2014 se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, que aprueba la Escala de multas y sanciones específica del Procedimiento; cuando ocurrieron los hechos supervisados dicho Anexo aún no se encontraba vigente, por lo que para efecto de la presente Resolución se tendrá en cuenta el numeral 1.10 del Anexo N° 01 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD."* (Énfasis agregado).

De este modo, se ha podido demostrar que esta prohibición de aplicación retroactiva ya ha sido reconocida por Osinergmin, por lo que la autoridad administrativa deberá ser coherente en sus decisiones tal como manda el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el numeral 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el cual enuncia que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

Por lo tanto, Osinergmin no puede aplicar retroactivamente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones al presente caso, por estar prohibido constitucionalmente, y, además, porque en base al principio de predictibilidad deberá seguir el mismo criterio utilizado en la Resolución División de Supervisión de Electricidad N° 545-2018, en la que se reconoce expresamente que la obligación de ADINELSA del año 2013 no era pasible de sanción en atención a normas publicadas con posterioridad.

- **Descargos técnicos – legales sobre los presuntos incumplimientos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Osinergmin, al evaluar el presente caso, debe tener en cuenta que ADINELSA es una empresa pública bajo el ámbito de FONAFE, por lo tanto, como toda entidad que maneja recursos públicos debe cumplir con procedimientos administrativos que la regulación ha establecido seguir cuando se pretenda realizar una inversión pública.

Es así que deberá considerarse que el cumplimiento tardío de ADINELSA respondió a una imposibilidad material, ya que la aprobación de la viabilidad del Expediente Técnico a nivel de Perfil, la aprobación de los Términos de Referencia, entre otros procedimientos, no dependía exclusivamente de ADINELSA, sino por lo contrario, de entidades ajenas a la administración de nuestra representada.

En varias oportunidades comunicó a Osinergmin los obstáculos que venía sufriendo debido a la regulación exigida por el Sistema Nacional de Inversión Pública que no le permitió cumplir cabalmente en la fecha programada en los Informes Técnicos Nos. 281-2012-GART y 460-2012-GART, es decir, para el año 2013.

Ahora bien, creemos importante señalar que en la Resolución de la División de Supervisión de Electricidad N° 545-2018, el Osinergmin señaló que el hecho que las empresas públicas deban cumplir con procedimientos especiales al momento de realizar inversiones públicas no constituye un hecho fortuito debido a que *"(...) la existencia real y de conocimiento público de la normativa bajo la cual se rigen las empresas de propiedad estatal, como es el caso de ADINELSA, así como la existencia de los respectivo controles señalados por ley, de modo alguno podrían ser calificados como extraordinarios al tratarse de normas de conocimiento público, y con mayor motivo por el ente de propiedad estatal"*.

Considera que existe un razonamiento equivocado en el párrafo señalado, debido a que, si bien ADINELSA conoce los procedimientos administrativos que debe seguir al momento de realizar inversiones públicas, en el presente caso los elementos técnicos exigidos fueron asignados en el Plan de Inversiones 2013-2017 a ADINELSA bajo discreción de Osinergmin.

- **Subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa**

Independientemente de lo señalado, solicita que el presente procedimiento administrativo sancionador sea archivado por ser una causal de eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

Lo que se premia con la exención de responsabilidad administrativa es que el administrado por su cuenta haya cumplido con su obligación antes que la autoridad administrativa inicie una investigación al respecto. Esto se cumple en el presente caso, debido a que la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó con fecha 30 de enero de 2019, es decir, casi dos años luego a la fecha en la que ADINELSA cumplió con poner en operación comercial los elementos técnicos previstos en el Plan de Inversiones 2013-2017 (15 de abril de 2017).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Con relación a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, referido a los incumplimientos que no son pasibles de subsanación, considera que esta distinción resulta ilegal, debido a que en la Ley del Procedimiento Administrativo General no se establece nada sobre supuestos especiales en los cuales la autoridad administrativa pueda declarar como no pasibles de subsanación voluntaria. Esto además va en contra de lo señalado en el artículo 2 del TUO de la LPAG cuando se señala que *"(...) Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables".* De la misma manera, contraviene lo establecido en el numeral 245.2 del Capítulo del Procedimiento Sancionador del TUO de la LPAG *"(…) Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo"*.

Sin perjuicio de ello, resalta que no corresponde incluir a la subsanación realizada por ADINELSA sobre la puesta en operación comercial de los elementos técnicos previstos en el Plan de Inversiones 2013-2017 en el supuesto del literal b) del numeral
15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, debido a que no ha existido ninguna afectación demostrada por el cumplimiento tardío de ADINELSA, toda vez que las zonas atendidas por ADINELSA son zonas con baja demanda de energía eléctrica y la
proyección de la demanda realizada por el Osinergmin no se ha venido cumpliendo.

En ese sentido, y en caso el Osinergmin considere que sí existió alguna afectación por el cumplimiento tardío de ADINELSA, recaerá la carga de la prueba sobre la autoridad administrativa, quien deberá acreditar fehacientemente alguna afectación a terceros por la que considere que no deba aplicarse la subsanación voluntaria de ADINELSA antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Sobre el ejercicio ilegítimo de la potestad sancionadora**

En caso Osinergmin decida continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de los argumentos esgrimidos líneas arriba y sustente su decisión en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, ADINELSA advierte que la aplicación de la referida escala al presente caso constituiría un ejercicio ilegítimo de su potestad sancionadora, debido a que contraviene el principio de tipicidad; y, por tanto, con la garantía referida a la "taxatividad" de la conducta infractora.

Considera que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no tipifica ninguna conducta infractora, solamente hace una remisión general a la normativa vigente del sector eléctrico, lo que vulneraría el derecho de todo administrado a conocer previamente y con exactitud todas las conductas infractoras que serán pasibles de sanción y cuya antijuridicidad reprime el ordenamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Considera que la probable justificación de la que parte el numeral 1.10 para haber sido redactado de ese modo, sería que resulta difícil al organismo encargado de la tipificación consolidar en una sola Escala de Multas y Sanciones todas aquellas conductas cuya inobservancia significarían una infracción sancionable. Sin embargo, considera que esta lógica es completamente errada, pues si resulta difícil a la misma entidad que tipifica precisar a detalle las conductas pasibles de infracción a partir de las normas relativas al sector, cómo puede presumirse que el administrado está en mejor posición para llevar a cabo dicha tarea.
El Principio de Tipicidad permite evidenciar dos vulneraciones claras a los derechos de ADINELSA si se optara por aplicar la referida Escala de Multas y Sanciones. En primer lugar, advertimos que la decisión de Osinergmin se sustentaría en una infracción prevista en una norma con rango infralegal, vulnerando claramente el Principio de Tipicidad que recoge el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En segundo lugar, la redacción del numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones es abiertamente contraria al Principio de Tipicidad, pues es una redacción tan genérica que permite que cualquier norma que pueda aprobar el Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas y cualquier otra relacionada al servicio y sector eléctrico se convierta automáticamente en sancionable. Además, contrariamente a lo exigido por el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el numeral 1.10 no describe expresamente ninguna conducta. No hay, por tanto, tipificación tal como debería exigirse en un debido procedimiento administrativo sancionador.

En virtud a lo anterior, el Osinergmin no podría pretender imponer sanciones mediante una norma que recoge un supuesto de hecho tan genérico y aprobado en una norma de rango reglamentaria, pues esto la vuelve ilegal e impredecible para el administrado de comprender las conductas supervisadas.

- **Sobre el nuevo enfoque de la actividad de fiscalización**

Las actividades relacionadas a la fiscalización administrativa deben realizarse con un enfoque distinto al que regularmente muchas veces se ha dado lugar; es decir, la actividad de fiscalización no debe ser entendida como una finalidad en sí misma, sino que debe entenderse como un medio para promover el cumplimiento del marco normativo general.

En esta misma línea de ideas, cita lo mencionado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE en el documento “Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit 2018” (Kit de herramientas de Inspección y Cumplimiento normativo de la OCDE). En el referido documento, la OCDE recomienda que la autoridad no debe realizar actividades de fiscalización bajo el entendimiento de que el cumplimiento de la normativa se consigue necesariamente o en gran medida a través del ejercicio de la actividad punitiva del Estado; en otras palabras, a través de las sanciones o medidas similares que castiguen al infractor.

De esta manera, Osinergmin, como entidad competente al momento de realizar las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

actividades relacionadas a la fiscalización administrativa, no debe presumir que todos conocen el rango legal o interpretar que el asesoramiento y orientación solamente recae en el sector privado. Por el contrario, se encuentra obligado a orientar al fiscalizado a efectos de incentivar el cumplimiento normativo.

La tendencia dentro del marco de las actividades de fiscalización debe girar en torno a no ser meramente punitiva, este criterio ha sido recogido por el ordenamiento peruano a través de la última modificación a la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyas disposiciones referentes a la conclusión de la actividad de fiscalización determinan que esta debe tener un enfoque de promoción del cumplimiento.

> ***"Artículo 239.- Definición de la actividad de Fiscalización***
>
> *239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, <u>bajo un enfoque de cumplimiento normativo</u>, de prevención del riesgo de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos." (Énfasis agregado).*

En este sentido, teniendo en cuenta que el Osinergmin plantearía aplicar una disposición muy genérica en la cual pretende que los administrados presuman infracciones que no han sido tipificadas previamente, va en contra además del enfoque con el que las entidades deben realizar su actividad fiscalización, así como establece el artículo 239 del TUO de la LPAG y recomienda la OCDE como una práctica adecuada de las entidades fiscalizadoras.

- **Sobre el rango de la multa y la proporcionalidad de la sanción**

El hecho es más perjudicial para los derechos de ADINELSA si consideramos el excesivo rango para fijar la sanción por parte de Osinergmin, pues ilógicamente el numeral 1.10 establece que la sanción en estos casos puede fluctuar entre 1 a 1000 UIT. Dicho rango es totalmente irrazonable por su amplitud y significa avalar arbitrariedades a la hora de fijar la sanción. No sólo se desconoce la conducta infractora, sino que también es difícil prever la sanción a ser impuesta.

Incluso, cuando Osinergmin ofrece beneficios en caso reconozca su responsabilidad, desconoce a cuánto asciende dicho beneficio si ni siquiera sabe cuál sería la multa total a imponerse sobre la cual se aplicarían los referidos beneficios. El mismo razonamiento aplicaría bajo la premisa que ilegal y retroactivamente el Osinergmin pretenda sustentar su decisión en el Anexo 20 de la Escala de Multas y Sanciones.

Aun cuando el Osinergmin no tome en cuenta los comentados argumentos, debe recordar que, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades que ostentan potestad sancionadora al momento de resolver un procedimiento administrativo sancionador deben prever que las sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **ET<e+0zD,CrHB28n(wtR**
No aplica a notificaciones electrónicas.

aplicadas
deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, es decir, el criterio de proporcionalidad exige que el Osinergmin observe los siguientes criterios que desarrollamos a continuación:

- ✓ **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, los presuntos incumplimientos que Osinergmin pretende sancionar no generaron la obtención de ningún beneficio para ADINELSA, toda vez que estos están referidos a la puesta en operación comercial de elementos técnicos que tienen por finalidad regular la tensión en una zona donde el consumo es bajo debido a la baja demanda.

  Por el contrario, aun cuando a la fecha ya vienen operando los elementos técnicos materia del presente análisis, no se les está reconociendo ninguna compensación por la demanda, debido a que Osinergmin a la fecha no ha aprobado ninguna tarifa correspondiente al pago por el uso del compensador y la celda. Por lo tanto, sobre este punto, el Osinergmin debería considerar que no se viene generando ningún menoscabo patrimonial para los usuarios finales del servicio de electricidad, por lo que correspondería establecer la menor multa posible.

- ✓ **La probabilidad de detección de la infracción:** Toda vez que el presunto incumplimiento se evidencia en inspecciones en estructuras físicas como los Bancos de Condensadores y sus respectivas Celdas en la SET Coracora, es muy sencillo que el Osinergmin pueda verificar cualquier anormalidad que ocurriera.

  Es decir, la probabilidad de detección es bastante alta y no se ha demostrado que ADINELSA haya tenido alguna intención de falsear información o evitar el desenvolvimiento adecuado del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que deberá considerar en este criterio que siendo la probabilidad de detección elevada debería imponerse la menor multa posible.

- ✓ **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Si bien el suministro de electricidad a los usuarios finales tiene una evidente connotación social y de interés público, por mérito del presunto incumplimiento no se ha acreditado la afectación en calidad del servicio final, ni la interrupción de la energía suministrada a los usuarios que finalmente es lo que más interesa a efectos de que estos realicen sus actividades económicas y sociales diarias.

  Por lo contrario, en caso el Osinergmin considere que sí existió alguna afectación
  por el cumplimiento tardío de ADINELSA, recaerá la carga de la prueba sobre la autoridad administrativa, quien deberá acreditar fehacientemente alguna afectación a terceros. En ese sentido, el Osinergmin deberá considerar que los presuntos incumplimientos no han generado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

- ✓ **El perjuicio económico causado:** De igual manera que para el criterio de beneficio ilícito obtenido, el Osinergmin, en caso decida sancionar a ADINELSA, deberá considerar que no existe un perjuicio económico causado por el presunto incumplimiento, toda vez que en el informe de instrucción no se ha acreditado que se haya generado un perjuicio patrimonial a los administrados por parte de ADINELSA.

- ✓ **La reincidencia:** Este criterio es considerado conforme al TUO de la LPAG cuando
se haya realizado la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año
desde que habría quedado firme la resolución que sancionó la primera infracción. En presente caso, el Osinergmin deberá considerar que no existe reincidencia, toda vez que en el último año no se ha acreditado que ADINELSA haya cometido la misma infracción imputada.

- ✓ **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** El Osinergmin, al momento de resolver el presente caso, tiene que evaluar las circunstancias en las que ADINELSA habría realizado la presunta infracción. Al respecto, se deberá tomar en consideración que ADINELSA siempre se ha manifestado presto a apoyar con la autoridad administrativa en el desarrollo del debido procedimiento administrativo sancionador otorgando la información necesaria para que el adecuado resolver del Osinergmin y participando diligentemente y respetuosamente en el presente procedimiento.

  Asimismo, deberá tomarse en consideración que a la fecha los elementos técnicos materia del presente caso ya fueron implementados por ADINELSA con fecha 15 de abril de 2017, motivo por el cual debería imponerse la menor multa posible.

- ✓ **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Tal como se
ha señalado, la probabilidad de detección de los presuntos incumplimientos es muy alta, lo cual indica que ADINELSA no tendría fuertes incentivos para cometer alguna infracción administrativa.

  Esto debe entenderse relacionado con el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el sentido que las entidades sancionadoras deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

  Por lo tanto, considera que Osinergmin, en caso decida sancionarla, deberá considerar que no existió intencionalidad en la presunta conducta infractora, y, de considerarlo diferente, recae en el Osinergmin la carga de la prueba que acredite ello.

1.7. Mediante el Oficio N° 332-2019-DSE/CT, notificado el 2 de octubre de 2019, Osinergmin remitió a ADINELSA el Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE, otorgándole un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.8. A través de la Carta N° 039-2019-OAL-ADINELSA, recibida el 4 de octubre de 2019, ADINELSA solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE.

1.9. Mediante el Oficio N° 342-2019-DSE/CT, notificado el 10 de octubre de 2019, Osinergmin le otorgó a ADINELSA un plazo adicional hasta el 15 de octubre de 2019 para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE.

1.10. Mediante la Carta s/n, recibida el 10 de octubre de 2019, ADINELSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, indicó lo siguiente:

- **Sobre la prescripción de la potestad sancionadora**

La División de Supervisión de Electricidad – DSE ha confundido la fecha en la que se constituyó la obligación (año 2013) con el periodo fiscalizado por Osinergmin (año 2015). Además, indica que, conforme con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Plan de Inversiones es de obligatorio cumplimiento. De este modo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2013-2017 (en adelante, PIT 2013-2017), el cual exigía a ADINELSA la implementación de elementos para el año 2013. No obstante, cumplió con su obligación el 15 de abril de 2017.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, conforme al numeral 4.4 del Procedimiento, constituye infracción el *"(…) no cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente"*. Al respecto, el PIT 2013-2017 estableció que la obligación de ADINELSA debía cumplirse el año 2013. Por lo tanto, la infracción se habría constituido desde el 1 de enero de 2014.

Sin embargo, la DSE señala que esto no es así, debido a que el PIT 2013-2017 fue modificado, concediendo un plazo adicional a ADINELSA para la puesta en operación comercial de sus elementos técnicos. No obstante, omitió señalar que dicha modificación fue efectuada el 21 de octubre de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha en la cual se había configurado la infracción.

Asimismo, la Primera Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, otorga un derecho a solicitar una modificación al PIT, pero no modifica la obligación que fue materia de fiscalización.

Cabe señalar que dicha disposición legal otorga la posibilidad de modificar el PIT 2013-2017, pero no exime de responsabilidad a las empresas por las infracciones cometidas por incumplimientos al PIT hasta antes de presentar la solicitud de modificación. Además, no da un tratamiento distinto a las referidas infracciones si la modificación ha sido aprobada. Este mismo hecho sucede en el supuesto contrario, es decir, cuando la solicitud de modificación del PIT es negada, no se genera alteraciones a las obligaciones incumplidas, siendo claro que dichas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

infracciones persisten.

En este sentido, ADINELSA habría incurrido ya en la infracción de no haber puesto en operación comercial los elementos previstos en el PIT 2013-2017.

La infracción se habría cometido el 1 de enero de 2014, por lo que plazo de prescripción habría culminado el 1 de enero de 2018. Por tanto, la potestad sancionadora ya habría prescrito a la fecha por lo que no sería posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador por las referidas infracciones. Asimismo, el plazo de prescripción no puede volverse a computar por la sola oportunidad de modificación del PIT 2013-2017, pues si este fuese el caso se estaría reconociendo a dicho supuesto como causal de suspensión del plazo de prescripción.

Por tanto, solicita nuevamente a Osinergmin declarar la prescripción de la facultad de determinar infracciones administrativas en el presente caso por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en la que se debió implementar los elementos técnicos previstos en el PIT 2013-2017.

- **Subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa**

De considerar que sí ha existido una afectación por el incumplimiento de ADINELSA, recaerá la carga de la prueba sobre la autoridad administrativa. En el Informe Final de Instrucción únicamente se ha señalado que sí existe una afectación debido a que los niveles de tensión para el año 2015 eran menores, lo cual generaba un riesgo en la continuidad del servicio de electricidad y no propiamente un daño. Sin embargo, se omite indicar cuál es la gravedad o rango del riesgo, dado que se trata de una zona con baja demanda eléctrica y la proyección que no se ha cumplido es mínima.

Por tanto, conforme al principio de razonabilidad, que exige una debida proporción entre los medios a emplear (la sanción) y los fines públicos que deba tutelar (riesgo mínimo), Osinergmin no puede negar que dicho supuesto constituye una causal eximente de la responsabilidad, ya que, de ser así se estaría adoptando un criterio arbitrario e ilegal que no puede ser respaldado.

- **Sobre la evidente inconstitucionalidad de la escala de multas de Osinergmin**

No obstante de lo señalado en los acápites anteriores, resulta necesario advertir que una decisión basada en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 y/o en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de multas deviene en inconstitucional, debido a que se afectarían los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y tipicidad, dado que Osinergmin sancionaría a ADINELSA por conceptos que no se encuentran contemplados en leyes o normas con rango legal y cuya regulación carece de un grado mínimo de claridad y precisión.

Al respecto, ADINELSA cita la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de abril de 2018, recaída sobre el expediente N° 00200-2015-PI/TC:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

> *"41. (…) se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada por un delito o infracción <u>no prevista expresamente en una norma con rango de ley</u>. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad y taxatividad cuando, pese a que la infracción o el delito está previsto en una norma con rango de ley, <u>la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión</u>." (Énfasis añadido)*

Por tanto, se advierte la vulneración al principio de legalidad al aplicar una escala de multas y sanciones aprobada por el Consejo Directivo de Osinergmin, por tanto, no se trataría de una norma con rango legal.

Si bien es cierto, que mediante los reglamentos o normas infra legales se especifica o se pueden graduar sanciones, dichas infracciones deben estar tipificadas en una norma con rango legal y no que creen nuevas infracciones que no persigan la finalidad de la ley.

Por otro lago, una sanción basada en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones vulneraría el principio de tipicidad, dado que dicha disposición posee una redacción genérica y abierta a diversas causales de incumplimiento y no precise la conducta punible. Por tanto, a través de esta norma, la autoridad administrativa determinaría sanciones abusando de su poder de discrecionalidad, permitiéndole sancionar por cualquier causal al administrado, lo que deviene en inconstitucional.

En consecuencia, el Osinergmin debe tomar en consideración el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional respecto a la interpretación realizada de los principios de legalidad y tipicidad.

1.11. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-257-2019, del 11 de octubre de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM[2], corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[3], el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, así como cualquier otra actividad realizada por los agentes que operan en el sector eléctrico que incida directamente en las

[2] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.
[3] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

actividades propias de la generación o transmisión, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2. Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora.

3.3. Respecto a la aplicación retroactiva de la infracción administrativa.

3.4. Respecto a los descargos técnicos-legales sobre los presuntos incumplimientos.

3.5. Respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

3.6. Respecto a la vulneración al principio de tipicidad.

3.7. Respecto a la finalidad de la función fiscalizadora y su nuevo enfoque.

3.8. Respecto a la inconstitucionalidad de la escala de multas de Osinergmin.

3.9. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD[4], Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017, cuyo cumplimiento, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM[5], tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD[6], la que a su vez fue modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD[7].

Asimismo, Osinergmin aprobó el Procedimiento con el objeto de evaluar el cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

El cuadro contenido en el numeral 2.1 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en sus numerales 3.1 y 3.2, precisa la información que debe ser remitida a Osinergmin, la frecuencia y el medio de su entrega, así como el plazo previsto para efectuar la misma:

[4] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2012.
[5] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.
[6] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 1992.
[7] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Item	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.
SUSCRIPCIÓN DE ACTAS DE PUESTA EN SERVICIO O RETIRO DEFINITIVO DE OPERACIÓN			
II	Solicitud de suscripción de actas de puesta en servicio.	Según Puesta en Operación Comercial, Vía extranet	Hasta el décimo quinto día hábil de iniciada la operación comercial del elemento.
III	Solicitud de suscripción de actas de Retiro definitivo de operación.	Según Retiro definitivo de Operación Comercial Vía extranet	Hasta el décimo quinto día hábil de finalizada la operación comercial del elemento.
IV	Levantamiento de observaciones encontradas durante la supervisión	Según detección, Vía Comunicación escrita	En la fecha que determine OSINERGMIN

Además, el numeral 3.1.1 del Procedimiento establece que el titular tiene la obligación de remitir mensualmente a Osinergmin, hasta el quinto día hábil de cada mes, el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable.

Adicionalmente, el numeral 4 del Procedimiento señala las infracciones pasibles de sanción:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.
- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.
- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que, a partir del 16 de agosto de 2014 se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD[8], que contiene la Escala de Multas y Sanciones específica del Procedimiento.

4.2. Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora

Como se ha indicado en el Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE, para el análisis de los descargos efectuados por ADINELSA resulta necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, *"La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio".*

[8] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del referido dispositivo legal[9], si bien, en principio, el Plan de Inversiones, y, por tanto, los plazos que en esta disposición se establecen son de cumplimiento obligatorio, dicha afirmación admite una excepción cuando Osinergmin aprueba una modificación al Plan de Inversiones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

Asimismo, cabe señalar que la obligación que originalmente se impuso a ADINELSA respecto a poner en operación comercial ciertos elementos técnicos para el año 2013, tuvo su fundamento en un estudio que realizó la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin (ahora, Gerencia de Regulación de Tarifas), plasmado en el Informe Técnico N° 281-2012-GART, el mismo que ha tomado en consideración las propuestas presentadas por otras empresas concesionarias y la tasa de crecimiento global de la demanda de la energía eléctrica, por lo que se procedió a efectuar un análisis de oficio de las instalaciones de las empresas concesionarias que no presentaron propuestas, como es el caso de ADINELSA.

En el presente caso, se reitera que, si bien el PIT 2013-2017 fue aprobado inicialmente por la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD[10], fue posteriormente modificado en lo correspondiente al Área de Demanda 8 por la Resolución de Consejo Directivo N° 209-2014-OS/CD[11], en virtud a una solicitud presentada por ADINELSA mediante la Carta N° T-151-2014-ADINELSA, el 27 de junio de 2014.

Adicionalmente, cabe indicar que, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD, disposición en la que se establecen, entre otros temas, el procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones; señala en su primera disposición transitoria que las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones 2013-2017, se debían presentar entre los meses de enero y junio de 2014. De lo anterior, se deduce que la finalidad de dicha norma es brindar la oportunidad de presentación de la solicitud y su debida sustentación para la modificación del Plan de Inversiones, en principio, para los elementos que, por distintas razones técnicas, debían ser puestos en operación comercial el año 2013. De esta manera, se estableció que el plazo para la presentación de las referidas solicitudes sea desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2014, y, por tanto, no dando lugar a algún tipo de incumplimiento en el supuesto de que se apruebe la modificación del Plan de Inversiones, lo que ocurrió en el presente caso.

---

[9] VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.
OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.
Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión.
[10] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2012.
[11] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de octubre de 2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Conforme a lo señalado en el Informe N° 506-2014-GART contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 209-2014-OS/CD, se indica lo siguiente:

Cuadro Nº 6-10
INSTALACIÓN QUE SE MODIFICA DEL PLAN DE INVERSIONES 2013-2017 – TITULAR ADINELSA

Año	Titular	Nombre Elemento	Instalación	Código de Módulo Estándar
2015	ADINELSA	Compensador 23 kV, 3,6 MVAR SET Coracora	SET AT/MT CORACORA	SC-023SI3BPEV-1.20-3

De lo anteriormente expuesto, se verifica la modificación del plazo para la puesta en servicio del Compensador 23 kV, 6 MVAR SET Coracora y la Celda del referido Compensador SET Coracora. Por tanto, se deduce que la obligación respecto a la puesta en servicio de dichos elementos técnicos asignados a ADINELSA fue modificada para el año 2015.

Por lo tanto, se procedió a realizar la supervisión respecto al cumplimiento de poner en operación comercial de los referidos elementos técnicos en el plazo previsto por el Plan de Inversiones vigente, es decir, la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD, incluidas todas sus modificaciones. Cabe precisar que, en modo alguno, se ha considerado a la aprobación de la modificación al PIT 2013-2017 como una causal de suspensión del plazo de prescripción, siendo que la Resolución N° 209-2014-OS/CD modificó la obligación de puesta en operación comercial que se estableció originalmente en el PIT 2013-2017.

Al respecto, en concordancia con lo manifestado por ADINELSA en sus descargos, el incumplimiento incurrido es una infracción instantánea con efectos permanentes, considerando que, a pesar de que los efectos de la conducta infractora perduren en el tiempo, la consumación de la misma evidentemente es instantánea. Sin embargo, en consideración a lo previamente expuesto, cabe señalar que la fecha del incumplimiento de ADINELSA es el 31 de diciembre de 2015, debido a que fue el último día de plazo con el que contaba la concesionaria para poner en operación comercial sus elementos técnicos previstos en el Plan de Inversiones.

En esta línea de ideas, tomando en consideración el plazo de prescripción señalado por el artículo 252 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS[12] y el artículo 31 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin[13], aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento), que establecen que la potestad sancionadora de la Administración Pública prescribe a los 4 años desde la comisión de la infracción, el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de

[12] *(…)* ***Artículo 252.- Prescripción***
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (…)

[13] ***(…) Artículo 31.- Prescripción y caducidad***
31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Osinergmin en el presente caso prescribiría el 31 de diciembre de 2019, en caso no se hubiese iniciado un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, no correspondería declarar la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin debido a que el incumplimiento de ADINELSA respecto a la puesta en operación comercial de los elementos técnicos asignados al Plan de Inversiones corresponde al año 2015.

4.3 Respecto a la aplicación retroactiva de la infracción administrativa

Se reitera lo mencionado en el Informe Final de Instrucción N° 118-2019-DSE. En este sentido, conforme a lo expuesto en el acápite precedente, la obligación de poner en operación comercial de los elementos asignados a ADINELSA en el Plan de Inversiones corresponde al año 2015. Por tanto, cuando se realizó la supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones ya se encontraba vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, por lo que no se estaría aplicando norma alguna en forma retroactiva.

Por otro lado, respecto a la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 545-2018 citada por ADINELSA, cabe precisar nuevamente que es un procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2786-2017 (notificado el 15 de noviembre de 2017) por no haber presentado el avance mensual del Plan de Inversiones correspondiente al mes de noviembre de 2013 en atención a lo dispuesto en el ítem I del cuadro contenido en el numeral 2.1 del Procedimiento, es decir, por incumplir con la remisión del cronograma de actividades por elementos que deben ser remitidos a Osinergmin hasta el quinto día hábil de cada mes. Por este motivo, se sancionó aplicando el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que ADINELSA sí cumplió con su obligación de informar en relación al avance del Plan de Inversiones en el mes de diciembre de 2013. De lo que se deduce que la referida obligación de información es de cumplimiento mensual y que no tiene una relación directa con el cumplimiento de la puesta en operación comercial de los elementos técnicos asignados en el Plan de Inversiones.

4.4 Respecto de los descargos técnicos-legales sobre los presuntos incumplimientos

Con relación al presente acápite, se reitera que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699 “Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía” y el artículo 13 de la Ley N° 28964 “Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin”, la determinación de la responsabilidad es objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin.

En este mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento señala que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva. Es decir, basta la verificación del incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas de parte del infractor, para que se le atribuya responsabilidad administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

4.5 Respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad

Con relación al presente acápite, ADINELSA menciona que ha procedido a subsanar el supuesto incumplimiento imputado por Osinergmin antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que correspondería la aplicación de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, en concordancia a lo señalado por el artículo 257 del TUO de la LPAG. Asimismo, se ha omitido con indicar la gravedad o el rango de riesgo, dado que se trata de una zona con baja demanda eléctrica.

Previamente, es necesario reiterar que no resulta exacto concluir que el artículo 15 del Reglamento imponga condiciones menos favorables a los administrados respecto de las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El mencionado Reglamento hace explícita una relación no taxativa de conductas que, debido a su naturaleza, no resultan materialmente subsanables. Esta descripción no restringe la aplicación del numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sino que solamente manifiesta, con fines prácticos, supuestos en los cuales el cese de la conducta infractora no implica la reversión de los efectos causados por ella, considerando que ambas situaciones están comprendidas de forma simultánea en el concepto de subsanación considerado en la mencionada ley.

Es en este sentido que el literal b) del numeral 15.3 del citado Reglamento hace alusión a los incumplimientos que generen afectaciones al fin perseguido por la obligación o a los usuarios, cuando se implementan fuera del plazo prestablecido.
En el presente caso, cabe señalar que la ejecución de los elementos del Plan de Inversiones en el plazo previsto se vincula directamente a la operatividad y correcto funcionamiento del Sistema de Transmisión y con la continuidad del suministro a los usuarios. Por tanto, el incumplimiento en la ejecución de los elementos del Plan de Inversiones dentro del plazo técnicamente planificado afecta la finalidad de la norma, debido a que representa un riesgo para las instalaciones existentes que se encuentran operando y, con ello, para el sistema eléctrico de transmisión que administra ADINELSA, lo que a su vez se traduce en una afectación a los usuarios del servicio público de electricidad.

Conforme a lo expuesto precedentemente, en el Informe N° 506-2014-GART (adjunto a la Resolución de Consejo Directivo N° 209-2014-OS/CD) se indicó que el perfil de las tensiones en la barra 22.9Kv de la SET Coracora a partir de 2015 presentaría niveles de tensiones menores a 0.95p.u.; motivo por el cual se estableció como fecha de puesta en operación comercial de los referidos elementos técnicos, el año 2015.

En este sentido, se reitera que una puesta en operación fuera de dicho plazo representaría un incumplimiento a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, como se muestra en el Cuadro N° 6.8 Perfil de tensión de la SET Coracora sin compensación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Cuadro Nº 6.8
PERFIL DE TENSIÓN DE LA SET CORACORA SIN COMPENSACIÓN

Name	Tensión (p.u.)	Tensión (p.u.)	Tensión (p.u.)
	2013	2014	2015
CORAC010	1,011	0,995	0,971
CORAC023	0,968	0,952	0,930
CORAC060	0,855	0,840	0,821

Asimismo, debe tenerse presente que no poner en operación comercial los elementos técnicos asignado en el Plan de Inversiones pone en riesgo el sistema eléctrico, toda vez que conforme al numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Plan de Inversiones está constituido por un conjunto de instalaciones de transmisión requeridas para que entren en operación comercial dentro de un periodo tarifario de fijación de Peajes y Compensaciones. Además, la referida disposición señala que el Plan de Inversiones obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionaria de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

En consecuencia, el presente caso no calza dentro del supuesto de subsanación voluntaria de la infracción como causal eximente de responsabilidad administrativa.

4.6 Respecto a la vulneración al principio de tipicidad

Al respecto, ADINELSA manifestó en sus alegatos que al aplicarse el numeral 1.10 del Anexo N° 1 o el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones se estaría vulnerando el principio de tipicidad, al tratarse en ambos casos de normas con carácter infra legal. Asimismo, respecto a la primera disposición indica que se estaría aplicando una norma que solamente hace una remisión general a la normativa vigente del sector eléctrico.

Sin embargo, cabe señalar nuevamente que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

> *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.*
>
> *Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

> *La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. (…)".*

En ese sentido, en virtud a lo establecido en la citada norma, este Organismo goza de la facultad de tipificación.

Asimismo, resulta necesario precisar que, en el presente caso, para la determinación de la sanción a imponer, se aplica el Anexo N° 20, mediante el cual se ha aprobado la escala de multas y sanciones específica por los incumplimientos correspondientes al Procedimiento.

4.7 Respecto a la finalidad de la función fiscalizadora y su nuevo enfoque

Al respecto, resulta oportuno indicar que las sanciones tienen una finalidad disuasiva, es decir, tienen como finalidad desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias contrario al cumplimiento de la normativa del subsector electricidad. Por tanto, al momento de establecer los importes de las multas se debe considerar que estas también logren un efecto disuasivo de tales conductas.

Adicionalmente, cabe indicar que no resulta exacto que el artículo 15 del Reglamento imponga requisitos adicionales a la subsanación voluntaria. Por el contrario, se reitera que la referida disposición realiza una relación no taxativa de conductas que, debido a su naturaleza, no resultan materialmente subsanables. Ello no vulnera lo señalado en el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sino que solamente manifiesta, con fines prácticos, supuestos en los cuales el cese de la conducta infractora no implica la reversión de los efectos causados por ella, considerando que ambas situaciones están comprendidas de forma simultánea en el concepto de subsanación considerado en la mencionada ley.

Con relación a la escala de multas a aplicarse, como se ha indicado en el presente análisis, para la determinación de las sanciones que corresponden imponer a ADINELSA por el incumplimiento materia de evaluación, deben seguirse los criterios expresamente establecidos en el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, los cuales guardan concordancia con el Principio de Razonabilidad.

Cabe señalar al respecto que para establecer el referido Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad los importes de las multas por incumplimientos del Procedimiento, se ha tomado en cuenta un estudio técnico especializado, el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS emitido por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin (ahora, Gerencia de Políticas y Análisis Económico).

Asimismo, el referido numeral V establece la fórmula a aplicar para determinar la sanción a imponer tomando en consideración diversos factores objetivos, tales como el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

número de elementos atrasados en un año calendario, el costo en soles según el módulo vigente del elemento en atraso, el factor de atraso, entre otros; tal y como se muestra a continuación:

$$m_{noc} = \sum_{i=1}^{n} 0{,}0003\ \text{UIT/ S/.} * f * CM_i\ \text{ S/.}$$

Donde: m_{noc} = Multa anual expresada en UIT.

f = Factor de atraso cuyo valor es:
Hasta 15 días : 0,0204
de 16 hasta 30 días : 0,0412
de 31 hasta 45 días : 0,0624
de 46 hasta más : 0,0840
respectivamente, en la puesta de operación comercial del elemento.

CM_i = Costo en S/. según modulo vigente del elemento en atraso.

n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero y 31 de diciembre).

En este sentido, al aplicarse la fórmula precedente se cumple con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, cabe señalar que dicho principio es empleado con la finalidad de guiar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable; de esta manera, la autoridad administrativa deberá graduar convenientemente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales[14].

Asimismo, con relación a la aplicación de los criterios de graduación mencionados por ADINELSA en sus descargos, cabe señalar que, en virtud a lo indicado en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento, dichos criterios serán utilizados únicamente en los casos en los que la multa prevista tenga rangos o topes de aplicación, lo que no se presenta en el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de electricidad.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se verifica que Osinergmin ha venido actuando de acuerdo a las competencias que la normativa vigente le atribuye. Asimismo, ha adoptado sus decisiones de manera motivada, y cautelando los bienes jurídicos que tiene a su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, este principio será desarrollado con mayor detenimiento en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción.

4.8 Respecto a la inconstitucionalidad de la escala de multas de Osinergmin

Con relación al presente punto, tal como se ha señalado en el acápite 4.5 del presente informe, Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley

[14] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General – Texto único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. GACETA JURÍDICA. Décimo segunda edición. Lima. 2017. p.399.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Asimismo, se reitera que en el presente procedimiento administrativo sancionador la multa será aplicada en función a lo estipulado en el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, mediante el cual se ha aprobado la escala de multas y sanciones específica por los incumplimientos correspondientes al Procedimiento, la misma que ha sido elaborada tomando en consideración un estudio técnico especializado, el Informe Técnico N° 043-2013-OEE/OS.

En este sentido, el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no vulnera el principio de legalidad o de tipicidad, por lo que su aplicación no deviene en inconstitucional.

4.9 Respecto a la graduación de la sanción

- **No haber puesto en operación comercial 2 elementos previstos en el Plan de Inversiones de Transmisión, dentro del plazo establecido. Periodo de supervisión 2015**

De acuerdo con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la fórmula para la graduación es la siguiente:

$$M_{noc} = \sum_{i=1}^{n} 0{,}0003 \text{ UIT / S/.} * f * CM_i \text{ S/.}$$

Donde:

- f = Factor de atraso cuyo valor es:
  Hasta 15 días: 0.024
  De 16 hasta 30 días: 0.0412
  De 31 hasta 45 días: 0.0624
  De 46 hasta más: 0.0840 respectivamente, en la puesta de operación comercial del elemento.

- CM_i = Costo en S/ del elemento en atraso según módulo vigente

- n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el período entre el 1 de enero y 31 de diciembre).

Para el caso bajo análisis:

f=0,0840
n= 2

Nº	Nombre del elemento	Módulo Estándar	Costo Módulo vigente (US$)	Costo Módulo vigente (S/.)	Multa en UIT

1	Compensador 23 kV, 6 MVAR SET Coracora	SC-023SI3BPEV-0002-3	107,109.75	354,533.27	8.93
2	Celda Compensador SET Coracora	CE-023SIR3C1ESBCC1	72,586.77	240,262.21	6.05
Total			**179,696.52**	**594,795.48**	**14.98**

Fuente: Base de datos vigente de los Módulos estándar de Inversión para Sistemas de Transmisión 2019 con costos 2018, aprobada mediante Resolución de CD Nº 060-2019-OS/CD de 10/04/2019.
Se usó el tipo de cambio venta bancario del 13 de Setiembre de 2019, T.C. 3.31. BCRP. Enlace https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/diarias

En atención a los fundamentos expuestos, la sanción que corresponde imponer a ADINELSA por el incumplimiento imputado en este extremo resulta en una multa ascendente a 14.98 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. con una multa ascendente a 14.98 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber puesto en operación comercial dos (2) elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido, lo que representa un incumplimiento al "Procedimiento para Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado mediante la Resolución N° 198-2013-OS/CD, habiendo incumplido con lo establecido en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Código de Infracción: 180005286101

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado[15].

[15] En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código ET<e+0zD,CrHB28n(wtR
No aplica a notificaciones electrónicas.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas FAU 20376082114 hard
Fecha: 28/10/2019 15:42:48

Gerente de Supervisión de Electricidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **ET<e+0zD,CrHB28n(wtR**
No aplica a notificaciones electrónicas.